



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00060.00

Se encuentra al Despacho el Requerimiento para constitución en mora propuesta por **Luz Patricia Vallejo Arcila** contra **María Edda Salazar Ramírez** y **Joseña Salazar Ramírez**, no obstante:

- i) No señala el domicilio de las demandadas, de conformidad con el art. 82-2 del CGP.
- ii) No indica la dirección física y electrónica de las partes y su apoderado conforme preceptúa el art. 82-10 del C. G. del Proceso.
- iii) La demanda carece de suscripción y por ende no se identifica con claridad su origen.
- iv) El fundamento de derecho esgrimido art. 1068 del Código Civil, se avista indebidamente propuesto, en tanto nada tiene que ver con el asunto de la referencia.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

1. Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado **FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12098427 y T.P. No. 14374 del CSJ, para actuar dentro del asunto como apoderado de la demandante de conformidad con el memorial poder adjunto.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.000221.00

En atención al memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, por la apoderada de la parte demandante relativa a REFORMAR el libelo inicial y, como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que establece el art. 93 del C. G. del Proceso, para tal fin, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ACEPTAR** la REFORMA de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, contra **EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS**, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. En consecuencia se modificará el mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2020, en el sentido que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3939664 y adquiridas por el Demandado son las No. 00036032400100369, 00036032463185026, 04559869552629581, 05471305335960383, 05907076000894314, 05907076000921877, 05907076001044166, 06507076000894308, según el endoso.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00008.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** contra **SINDY LORENA SANCHEZ GARZON CC. 1.075.541.653** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.037.890.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00229.00

Teniendo en cuenta que el pasado 07 de Diciembre se llevó a cabo Diligencia de Remate del bien inmueble trabado en el proceso y, que con los dineros consignados se cubre el total de la obligación y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la Entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, vista a folio 192 a 204 Cd. Único. Art. 466 del C. Gral. Del Proceso.
- 2. **MODIFICAR** la liquidación de costas vista a folio 88, conforme el Artículo 366 del C. Gral. del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.311.000
Registro Embargo	\$ 36.400
Publicación Aviso Remate	\$ 116.000
TOTAL	\$2.463.400.

3 **ORDENAR** de oficio la terminación del proceso Ejecutivo de Menor con Garantía Hipotecaria propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** frente a **CANDY ROCIO PERDOMO CHAVARRO CC. 26.559.300**, por pago total de la obligación perseguida.

4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada, previa advertencia que continúan embargados para el proceso que adelanta YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ contra CANDY ROCIO PERDOMO CHAVARRO, radicado 2019-00167 el cual cursa en el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA – HUILA.

5. **ORDENAR** el pago a favor a la Entidad Demandante BANCO CAJA SOCIAL de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Obligación 1	\$13.785.404.82
Obligación 2	\$56.237.198.46
Costas	\$ 2.463.400.00
TOTAL	\$72.486.003.28

6. **ORDENAR** la conversión de los dineros sobrantes a favor de la Demandada CANDY ROCIO PERDOMO CHAVARRO por la suma de **\$32.513.996.72** para el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA –HUILA- para el proceso indicado en el numeral 4 de ésta providencia. Háganse los fraccionamientos que sean del caso.

- 7. **SIN** condena en costas.
- 8. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Ocho De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00011.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del Código de Comercio y como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con los Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **SERGIO JULIAN HOYOS PARRA CC. 1.083.897.285**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. **Pagaré 3978081**

1.1.1. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA OCHO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.338.017.00)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 06 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notifíquese al (los) demandado (s) en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería a la Abogada **Sandra Cristina Polanía Álvarez**, identificada con C.C. 36.171.652 y TP Nro. 53.631 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante en los términos del memorial indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00011.00

De conformidad con el Artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado

R e s u e l v e

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posea el demandado **SERGIO JULIAN HOYOS PARRA CC. 1.083.897.285**, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos:

BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVO UTRAHUILCA.

La medida se limita a la suma de \$90.000.000.00

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00013.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** frente a **YURANNY CUELLAR CC. 36.293.074**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula No. 22.461-911 y T.P. 1299.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00019.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del Código de Comercio y como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con los Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor de **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ CC. 11.255.594**, para que pague las siguientes sumas:

1.2. Pagaré 11255594

1.2.1. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.745.857.00), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$957.300.00), de intereses corrientes causados entre el 13 de Mayo de 2017 a 18 de Junio de 2018.

1.2.3. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 19 de Junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Pagaré 39003090031018

1.3.1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. \$54.676.174.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré.

1.3.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (18/01/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1.3.3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$492.385.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de diciembre de 2019, más intereses de mora desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$721.571.00), correspondiente a intereses corrientes de la cuota causada entre el 05 de Noviembre de 2019 y el 04 de Diciembre de 2019.

1.3.4. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498.544.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de Enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$715.712.00), correspondiente al intereses corrientes de la cuota causada entre el 05 de Diciembre de 2019 y el 04 de Enero de 2020.

1.3.5. QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$504.780.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$709.779.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causada entre el 05 de enero de 2020 y el 04 de febrero de 2020.

1.3.6. QUINIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$511.095.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$703.772.00), correspondiente a interés corriente de la cuota causada entre el 05 de febrero y el 04 de marzo de 2020.

1.3.7. QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$517.488.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de abril de 2020, más los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$697.690.00) correspondiente a interés corriente de la cuota causada entre el 05 de marzo de 2020 y el 04 de abril de 2020.

1.3.8. QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$523.961.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$691.532.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causado entre el 05 de abril de 2020 y el 04 de mayo de 2020.

1.3.9. QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$530.514.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. \$685.297.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causada entre el 05 de mayo de 2020 y el 04 de junio de 2020.

1.3.10. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. ((\$537.150.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de Julio de 2020, más intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$67.984.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causada entre el 05 de junio de 2020 y el 04 de Julio de 2020.

1.3.11. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$543.869.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios desde el 06 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique paga la obligación.

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$672.592.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causada entre el 05 de Julio de 2020 y el 04 de agosto de 2020.

1.3.12. QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$550.672.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de Septiembre de 2020, más intereses moratorios desde el 06 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE \$666.120.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 y el 04 de septiembre de 2020.

1.3.13. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$557.570.00), correspondiente al capital con vencimiento 05 de Octubre de 2020, más intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$659.567.00), correspondiente a interés de la cuota causada entre el 05 de Septiembre de 2020 y el 04 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2. Notifíquese al (los) demandado (s) en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Reconocer** personería a la Abogada **Jenny Peña Gaitán**, identificada con C.C. 36.277.137 y TP Nro. 92.990 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante en los términos indicados en el memorial poder.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00019.00

De conformidad con el Artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado

Resuelve

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ CC. 11.255.594, como miembro activo al servicio de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase previa advertencia que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado desde la cuenta de depósito judicial Nro. 41.001.20.41.003 del Banco Agrario de esta ciudad.

La medida se limita a la suma de \$90.000.000.00

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00047.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, marca Nissan, línea X-Trail T32, servicio particular, modelo 2016, color blanco perlado, de placa **HGK-22**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** por **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ CC. 12.134.193**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE Sr. **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, marca Nissan, línea X-Trail T32, servicio particular, modelo 2016, color blanco perlado, de placa **HGK-22**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J. o por BANCOLOMBIA como garante.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE SE DISPONGA AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN
BOGOTA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE
BOGOTA	SIA	CALLE 20 B NRO. 43 A -60 INT. 4 PUENTE ARANDA
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 NRO. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA
DOSQUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NRO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYYO SECTOR ANILLO
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A NRO. 52-7 BARRIO EL BOSQUE
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN –BOGOTA LOTE 4



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

MEDELLIN	SIA	CRA 48 NRO. 41-24B BARRIO COLON
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B 6 Y 7
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1 A NRO. 43-76B
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 NRO. 3-121 B. CIUDAD JARDIN
CALI	SIA	CALLE 13 NRO. -56 BARRIO GRANDA
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0-7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H NRO. 25-14 SECTOREL ANILLO VIAL
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV. CIRCUNVALAR NRO. 6-171
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 NRO. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A NRO. 52-87 BARRIO EL BOSQUE
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 NRO. 43-76
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA
GIRON	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 1 NRO. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS
CALI	SIA	CARRERA 34 NRO. 16-110 SECTOR ACOPIA – YUMBO

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de AECSA S.A. como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00059.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, marca Nissan, línea D22/NP 300, modelo 2010, color blanco, servicio particular, de placa **KDV669**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** por **CARMEN ELISA LUGO BARCIAS CC. 55.152.538**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sra. **CARMEN ELISA LUGO BARCIAS**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, marca Nissan, línea D22/NP 300, modelo 2010, color blanco, servicio particular, de placa **KDV669**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CARMEN ELISA LUGO BARCIAS** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE SE DISPONGA AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN
BOGOTA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE
BOGOTA	SIA	CALLE 20 B NRO. 43 A -60 INT. 4 PUENTE ARANDA
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 NRO. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA
DOSQUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NRO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYYO SECTOR ANILLO
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A NRO. 52-7 BARRIO EL BOSQUE
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN –BOGOTA LOTE 4
MEDELLIN	SIA	CRA 48 NRO. 41-24B BARRIO COLON



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B 6 Y 7
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1 A NRO. 43-76B
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 NRO. 3-121 B. CIUDAD JARDIN
CALI	SIA	CALLE 13 NRO. -56 BARRIO GRANDA
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0-7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H NRO. 25-14 SECTOREL ANILLO VIAL
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV. CIRCUNVALAR NRO. 6-171
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 NRO. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A NRO. 52-87 BARRIO EL BOSQUE
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 NRO. 43-76
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA
GIRON	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 1 NRO. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS
CALI	SIA	CARRERA 34 NRO. 16-110 SECTOR ACOPIA – YUMBO

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula No. 52.008.552y T.P. No. 101.541 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00070.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629.1** frente a **ROLANDO CORDOBA GORDO CC 7.693.430**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula No. 22.461-911 y T.P. 1299.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00015-00

Asunto

El demandado **Horacio Bautista Lizcano**, dentro de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago adiado 6 de febrero de 2020 (fol. 8), incoa la excepción previa “*falta de competencia por factor territorial*”, con base en los siguientes:

Fundamentos

Señala el excepcionante que de conformidad con lo estipulado en el núm. 1º del Art. 28 del C. G. del Proceso, la competencia en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, recae en el juez del domicilio del demandado, advirtiendo que en su caso su “*residencia*” se encuentra en la ciudad de Popayán-Cauca.

Para ello, cita decisión que dirime conflicto de competencia desarrollando el fuero concurrente así como el factor territorial, para destacar que no se consignó expresamente en el instrumento base de recaudo el lugar donde debía cumplirse el desembolso de lo adeudado, como tampoco obra instrucción al legítimo tenedor para llenar dicho vacío.

Actuación

Del escrito exceptivo se dio traslado a la parte demandante, quien en oportunidad se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:

La parte pasiva desconoce lo expresado en el Código General del Proceso en el numeral 3º del artículo 28, que reza: “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

De lo anterior es claro, que el Juzgado es competente para conocer del proceso pues el título ejecutivo base de obligación indica de manera clara que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Neiva.

Refiere, que la excepción previa no debió tramitarse al infringir los postulados del artículo 100 del CGP, en tanto no se allegó en escrito separado como ordena expresamente la norma.

De igual manera, señala no se dio cumplimiento al artículo 442-3 Código General del Proceso, el cual obliga a presentar los hechos que configuren excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Controvierte el poder otorgado por el demandante, alegando que no le fue a allegado para su respectiva revisión con el traslado de la excepción, control de legalidad que debió hacer el Despacho en aplicación del Código General del Proceso o, en su defecto del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, indica que el demandado no ha dado cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto del deber de envío simultáneo a todos los sujetos procesales de las solicitudes que eleve, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y debido proceso, por lo que solicita se le imponga una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por cada infracción de que trata el artículo 78 del C.G.P.

Consideraciones

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción; a su vez, el demandado cuenta con el derecho de contradicción que se concreta con la presentación de las excepciones que pueden ser perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, -perentorias o de mérito-, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante; por su parte, las previas, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí, que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez, y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados categóricamente en el Art. 100 del C. G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto la citada norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Inicialmente el Juzgado aclara, que si bien es cierto la excepción previa no fue formulada en documento separado como expresamente dispone el artículo 100 del CGP, su trámite obedece a garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, para con ello garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandado.

Con fundamento en las normas constitucionales que se citan, entraremos al análisis de la excepción previa invocada por el ejecutado **Horacio Bautista Lizcano** “*falta de competencia por factor territorial*”, que se encuentra estipulada en el Art. 100-1 del C. G. del Proceso, para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su concepto y alcance con el fin de establecer la procedibilidad o improcedibilidad de lo pretendido.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Se ha establecido en basta línea jurisprudencial, que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y, se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, verbigracia, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o, cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o, cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)¹.

Así, pues, la alegada **“falta de competencia por factor territorial”**, cuyo fundamento central estriba en que de conformidad con lo estipulado en el núm. 1º del Art. 28 del C. G. del Proceso, la competencia en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, recae sobre el juez del domicilio del demandado, y frente a la norma en cita advierte el demandado **Horacio Bautista Lizcano**, en su caso su residencia se ubica en el municipio de Popayán-Cauca, como exordio ha de indicarse y sin llegar a extensas elucubraciones, que el núm. 1º del Art. 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios o, son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, además de otras pautas para eventos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3º de la citada norma dispone: **«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».**

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en Auto AC2421-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 adiado diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha precisado que por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay **fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

“...Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

“...Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil,

¹ SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERO PONENTE: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE - Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”. Negrillas Fuera del Texto.

Desde esa óptica, desde luego este Operador Jurídico es competente para tramitar la causa ejecutiva de la referencia, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe de un título valor –Letra de cambio-, que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esta ciudad, estipulación que sin dubitación alguna, otorga competencia a este Despacho Judicial, por el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del respectivo negocio jurídico a términos del comentado numeral 3° del Art. 28 del Código General del Proceso.

A modo de ejemplo, en un caso con aristas similares al aquí traído a debate, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, arribó a la siguiente decisión judicial:

PROVIDENCIA	CSJ SC, AUTO DE FECHA: 27/10/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2016-01688-00, M. PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO /AC7310-2016		
DECISIÓN:	Rechaza reposición		
TÉRMINOS DEL LITIGIO PROPUESTO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	TEMÁTICA	FUENTES FORMALES
El actor pretende el pago del capital e intereses incorporados en dos cheques que aportó como base de recaudo e indicó que la competencia para conocer del asunto radica en los despachos judiciales de Bogotá D.C, por el domicilio del demandado y lugar del cumplimiento de la obligación. El primero de los despachos la rechazó de plano por falta de competencia por el factor territorial, tras advertir que el demandado se notifica en un municipio distinto. Remitida la demanda al Juez Civil Municipal de dicha población, éste la rehusó planteando la	La Sala de Casación Civil al dirimir este asunto, resuelve, que en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto se equivocó el Juez inicial al declinar el estudio de la controversia por su propia iniciativa, por tratarse de un fuero electivo que impide	FACTOR TERRITORIAL – Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado en los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. FUERO CONCURRENT – <u>En procesos que involucren título ejecutivo el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Elección del actor no debe ser suplantada por el Juez.</u> Reiteración del auto de 02 de septiembre de 2015. DOMICILIO – No debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el	Código General del Proceso art. 28 núm. 1, art. 28 núm. 3, art. 139 Ley Estatutaria art. 16 Ley 1285 de 2009 art. 7 Código de Procedimiento Civil art. 75 núm. 11 Código Civil art. 76



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

respectiva colisión, argumentando que no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar notificaciones.	al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito con que se planteó el debate.	primero la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales. Reiteración de los autos de 03 de mayo de 2011 y 19 de enero de 2016.	
---	---	--	--

De esta manera, queda claro que son totalmente infundados los argumentos de la excepción previa formulada dentro de la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en este sentido será denegada, procediéndose a condenar en costas a la parte demandada de conformidad con los postulados establecidos en el Art. 365-1 del C. G. del Proceso.

Consecuencialmente, se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 adiado 05 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, tasándolas en la suma de \$ \$908.526

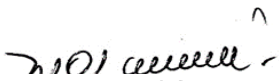
Por último, se requiere al demandado **Horacio Bautista Lizcano**, para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo ordenado en el art. 78-14 CGP, remitiendo copia de sus solicitudes a su opuesto procesal, so pena de la sanciones pecuniarias insertas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve:

- 1.- **Denegar** la excepción previa “falta de competencia por factor territorial”, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y considerandos que en precedencia apoyan esta decisión.
- 2.- **Condenar** en costas al excepcionante **Horacio Bautista Lizcano** (Art. 365-1 C. G. del Proceso).
- 3.- **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de \$ \$908.526
- 4.- **Requerir** al demandado **Horacio Bautista Lizcano**, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo ordenado en el art. 78-14 CGP, remitiendo copia de sus solicitudes a su opuesto procesal, so pena de las sanciones pecuniarias insertas en la norma en cita.
- 5.- **Notificar** este proveído en ESTADO ELECTRÓNICO, conforme dispone el Acuerdo PCSJA 20-11546 de 25 de abril de 2020, expedido por el C. S. de la Judicatura.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²
Juez.-

adb

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

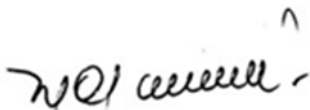
Rad. 41.001.40.23.003.2013.00689.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que duplican los intereses de mora al totalizar la obligación generando un mayor valor a pagar.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 34.291.098
INTERESES CAUSADOS	\$ 13.663.525
INTERESES DE MORA	\$ 36.428.965
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 84.383.588
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 84.383.588

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

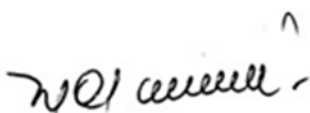
Rad. 41.001.40.23.003.2017.00534.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada no aplica como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 6.652.068
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.273.720
INTERESES DE MORA	\$ 1.258.068
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11.183.856
ABONOS	\$ 11.020.215
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 163.641
COSTAS	\$ 524.700
TOTAL POR PAGAR	\$ 688.341

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.23.003.2013.00025.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, folio 70 - 76

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

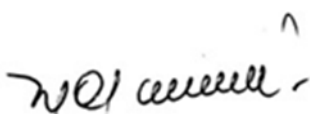
Rad. 41.001.40.23.003.2015.00196.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que se actualiza la liquidación al último depósito judicial consignado al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 7.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.196.536
INTERESES DE MORA	\$ 2.444.244
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.640.780
ABONOS	\$ 5.167.806
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.472.974

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Rad. 41.001.40.23.003.2019.00062.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 7.748.550
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 4.671.911
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.420.461
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.420.461

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

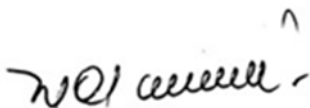
Rad. 41.001.40.23.003.2009.00156.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 4.946.743
INTERESES DE MORA	\$ 974.727
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.921.470
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.921.470

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00895.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez³

³ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00719.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁴

⁴ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2014.00149.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁵

⁵ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00532.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁶

⁶ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00532.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁷

⁷ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00535.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁸

⁸ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00623.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez⁹

⁹ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2014.00285.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹⁰

¹⁰ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00211.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹¹

¹¹ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00003.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹²

¹² “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2016.00567.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹³

¹³ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00841.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹⁴

¹⁴ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00451.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez¹⁵

¹⁵ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”